

RE: Comentarios al reglamento COMECARNE

Leticia Segura [normas@comecarne.org]

Enviado el: miércoles, 08 de junio de 2011 11:13 p.m.

Para: Alfonso Carballo Perez; Cofemer Cofemer

CC: Julio Cesar Rocha Lopez; Jorge Alberto Jimenez Ruiz; Musi Letayf, Luis [lmusi@sigma-alimentos.com]; Raul De La Paz [rdelapaz@bafar.com.mx]; a.ley@grupoley.com; elopez@ameg.org.mx; ing.gorena@proboca.net; Lic Miguel Angel Banda [mbanda@anetif.org]

Datos adjuntos: Anexo a documento Conjunto.doc (286 KB) ; Ofico para COFEMER Conjunto.docx (845 KB)

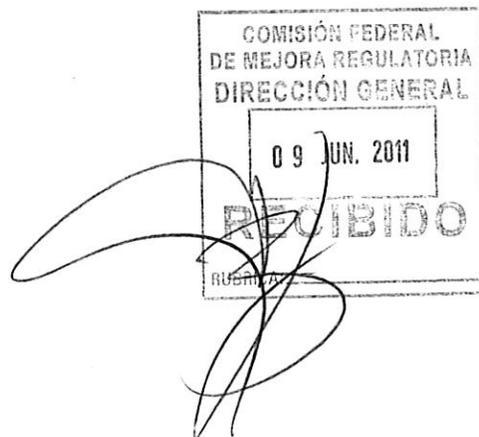
KRL - LIR
B001102188

Estimado Lic. Alfonso Carballo

Referente al anteproyecto del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal, publicado en la COFEMER el pasado 19 de mayo, le hacemos llegar el oficio y anexo con las observaciones hechas al documento por la Asociación Mexicana de Engordadores (AMEG), la Asociación Nacional de Establecimientos TIF (ANETIF) y el Consejo Mexicano de la Carne (COMECARNE)

Reciba un cordial saludo.

MVZ Rosa Leticia Segura Medina
Gerente de Normatividad y Asuntos Sanitarios
Consejo Mexicano de la Carne, A.C.
Concepción Beistegui No. 13 col Del Valle,
piso 5 desp. 501 México, D.F.
(55) 55897771 ext. 208
Nextel 10410109





México D.F. a 7 de junio de 2011

Lic. Alfonso Carballo Pérez
Director General
Comisión Federal de Mejora Regulatoria

El Consejo Mexicano de la Carne A.C., la Asociación Mexicana de Engordadores A.C. y la Asociación Nacional de Establecimientos TIF A.C., en representación de sus afiliados, le manifestamos nuestra inquietud sobre el Anteproyecto de Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal publicado en la página de COFEMER el pasado 19 de mayo, ya que el documento presenta diferencias técnicas, jurídicas y de armonización con la misma Ley de la que deriva, además de discordancia con la normatividad internacional.

En anexo le hacemos llegar algunos temas que son de nuestro interés y que se agrupan en 4 rubros:

- Artículos no sustentados en la ley.
- Restricciones directas a la libre movilización.
- Sobrerregulación e invasión de competencia que no les otorga la ley federal de sanidad animal ni la ley orgánica de la administración pública federal.
- Incertidumbre jurídica por falta de desarrollo de diversos procedimientos, contradicciones entre diversos artículos y definiciones que nunca son aplicadas en el contexto o articulado del Reglamento en mención.

Le reiteramos que la posible publicación del documento tal y como se encuentra actualmente pudiera genera trámites y gastos adicionales a los particulares, por lo que le solicitamos que previa a la publicación de esta última versión, se abra un grupo de trabajo técnico para la revisión final del documento que habrá de ser la base regulatoria más importante para sector pecuario nacional.

De antemano le damos las gracias por la atención que presta a la presente y nos ponemos a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

Luis Musi Letayf
Presidente COMECARNE

Alvaro Ley López
Presidente de la AMEG

Mario Gorena Mireles
Presidente de ANETIF

Ccp. Lic. Francisco Javier Mayorga Castañeda, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
MVZ Enrique Sánchez Cruz, Director en Jefe del SENASICA.
MVZ. Hugo Fragoso Sánchez, Director General de Sanidad Animal.
MVZ Octavio Carranza de Mendoza, Director General de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.
Lic. Roberto Aguilera Hernández, Director General Jurídico del SENASICA
Lic. Haley Reyes Pérez, Director de Normalización del SENASICA.

1.- ARTÍCULOS NO SUSTENTADOS EN LA LEY

1.1

El proyecto de reglamento dice en su Artículo 23.-

Artículo 23. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracciones LVIII y LXVIII de la Ley, la Secretaría expedirá las disposiciones de buenas prácticas pecuarias y buenas prácticas de manufactura, que permitan su reconocimiento, seguimiento, mantenimiento, inspección y verificación en los Establecimientos TIF. Los certificados de buenas prácticas pecuarias y de manufactura en Establecimientos TIF tendrán una vigencia de dos años y se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 247 del presente Reglamento.*

Sin embargo la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA) en su artículo 6° dice:

LVIII. Expedir disposiciones *en materia de buenas prácticas pecuarias en unidades de producción primaria y establecimientos TIF dedicados al sacrificio y procesamiento de bienes de origen animal.*

LXVIII. Expedir criterios técnicos, *que sirvan de base para la aplicación de buenas prácticas pecuarias en la producción primaria, así como buenas prácticas de manufactura, Procedimientos Operacionales Estándar de Sanitización o Análisis de Riesgo y Control de Puntos Críticos y otros que determine la Secretaría en los establecimientos TIF.*

Observación: La certificación en Buenas Prácticas Pecuarias (BPP) y de Manufactura (BPM), no están previstas en la Ley.

Este artículo crea una nueva certificación para las unidades de producción que quieran abastecer a los establecimientos TIF de sacrificio.

Por otro lado la creación de certificación de BPP, limita al productor de zonas de producción extensivas, entendiendo por estas, potreros o pastizales, sin desarrollo de tecnología, que representa el 50% de la producción nacional.

La certificación en BPM son inherentes a la certificación Tipo Inspección Federal. Por otro lado este artículo obliga a la renovación cada 2 años en BPP Y BPM.

Si aunado a esto consideramos el Art. 217 del reglamento, que obliga a renovar cada 5 años la certificación (TIF) que actualmente no tiene vigencia; esto sería, en 10 años, un establecimiento TIF tendría que obtener 5 certificaciones en Buenas Prácticas más 2 en Establecimientos TIF, lo cual impactaría económicamente para las empresas formales por el elevado costo de pago de derechos.

A su vez esta disposición de “vigencia” no armoniza con ninguna regulación sanitaria internacional, dentro del “Codex Alimentarius” ni la Organización Mundial para la Salud Animal” y tampoco se contemplan en las regulaciones de los socios comerciales de México.

Es importante recalcar que estas nuevas certificaciones no son necesarias, toda vez que actualmente los Establecimientos TIF, cuentan con verificaciones mensuales, auditorias y visitas sorteadas anuales, sin contar con la competencia que tiene la Secretaría de Salud de verificar en cualquier momento los establecimientos.

Por lo anterior se puede observar que este artículo del reglamento excede el mandato de la Ley y la contradice en su artículo 108 que a la letra indica:

Artículo 108.- *La Secretaría promoverá que los centros de sacrificio de animales y establecimientos de procesamiento de bienes de origen animal **obtengan el carácter de Tipo Inspección Federal**.....*

Estos nuevos trámites desestimulan a la industria para la reconversión al sistema TIF y contravienen el Programa de Tala Regulatoria.

1.2

Artículo 25.- párrafo 4.

*.....Para garantizar la trazabilidad de los bienes de origen animal, los Establecimientos TIF dedicados al sacrificio de especies para consumo humano sólo podrán recibir animales que provengan **de unidades de producción primaria que se encuentren certificadas o con reconocimiento de buenas prácticas pecuarias por la Secretaría.***

Observación: Este artículo no tiene fundamento **ni en el capítulo de Trazabilidad ni en ninguna otra parte de la LFSA**, para condicionar la proceduría a Establecimientos de sacrificio TIF. Cabe destacar que esta nueva disposición, además de no favorecer la integración de la cadena, incrementa el problema ya que actualmente no hay suficiente disponibilidad de carne proveniente de establecimientos de procesos TIF y ahora los animales que lleguen a establecimientos de sacrificio TIF deben provenir de unidades de producción primaria certificadas en BPP.

Cabe mencionar que durante la creación de la Ley el Legislativo fue contundente respecto al sacrificio de animales de importación, como lo señala en artículo 107 párrafo tercero de la LFSA:.....“*El sacrificio de ganado en pie importado deberá llevarse a cabo exclusivamente en establecimientos Tipo Inspección Federal*”...

Y de haber considerado necesario regular lo anterior (art. 25), tendría que haber sido objeto de dicha Ley.

El exigir en el art. 25, que los animales únicamente provengan de unidades de producción primaria con certificación o reconocimientos en buenas prácticas pecuarias, pone en riesgo a muchos establecimientos, en particular a pequeños y medianos productores, crea cuellos de botella, fomenta el sacrificio irregular (poniendo en riesgo la sanidad de los productos) y **dificulta la integración de la cadena.**

2.- RESTRICCIONES DIRECTAS A LA LIBRE MOVILIZACIÓN.

2.1

El Artículo 120 del reglamento dice: *Para la movilización de mercancías reguladas, los particulares deberán apegarse a las siguientes restricciones y condiciones de transportación:*

...

II. Para el caso de bienes de origen animal:

- a. Los vehículos utilizados para su transporte, deberán reunir **las condiciones de equipamiento que determine la Secretaría**, a través de disposiciones de sanidad animal e inocuidad a fin de garantizar las condiciones zoonosanitarias necesarias para su movilización;*
- b. **No deberán transportarse en los mismos medios utilizados para otras mercancías no reguladas o productos tóxicos.** Queda prohibido su transporte en vehículos abiertos, a la intemperie o en cajuelas, y*
- c. **Se prohíbe la movilización interestatal de pollinaza y gallinaza, a excepción de aquellos que autorice la Secretaría con tratamiento previo químico, térmico o físico, y...***

Observación: El Reglamento debiera ser más claro en definir a qué clase de particulares y productos de origen animal hace referencia, ya que la Ley especifica en el art. 73 que la Secretaría podrá autorizar la movilización de mercancías en todo el territorio nacional que se procesen en TIF siempre y cuando reúnan ciertas características y garanticen el control de riesgo requerido, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Sin embargo este no contiene lo que la Ley mandata.

2.2

El Artículo 275 del proyecto señala: *Cuando las disposiciones de sanidad animal aplicables obliguen la presentación de la constancia de lavado y desinfección, éste se realizará en*

Centros de Lavado y Desinfección autorizados por la Secretaría o en los Puntos de Verificación e Inspección Interna autorizados y Puntos de Verificación e Inspección Zoonosanitaria Federal autorizados para prestar dicho servicio, de acuerdo a las disposiciones de sanidad animal que para tal efecto se emitan.

Observación: Con esto se crean dos trámites más, uno para que el usuario vaya a un centro autorizado y uno más para que el centro obtenga autorización de la Secretaría, lo cual actualmente no existe y no tiene ningún fundamento.

3.- SOBRRERREGULACIÓN E INVASIÓN DE COMPETENCIA QUE NO LES OTORGA LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL NI LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

3.1

*El Artículo 3 del reglamentos señala.- Toda solicitud o aviso previsto en el presente Reglamento que realicen los particulares ante la Secretaría, será mediante los formatos que para tal efecto expida la misma, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y **deberán cuando menos incluir los siguientes datos:***

Número del Registro Federal de Contribuyentes o en su defecto la Clave Única de Registro de Población.

*Así mismo el Artículo 195 del reglamento, en su segundo párrafo...El aviso de inicio de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse acompañado **de cuando menos** la siguiente documentación:*

I. Copia certificada del acta constitutiva, para el caso de personas morales;

II. Copia simple del aviso de apertura ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

....

Observación: Ley Orgánica de La Administración Pública Federal otorga a Sagarpa atribuciones para verificar la situación de particulares frente a la SHCP y Gobernación. Lo anterior se contrapone al mandato presidencial de simplificación administrativa.

3.2

El Artículo 120 del reglamento señala...

*El lavado y desinfección a que se refiere la presente fracción se acreditará con la **constancia de lavado y desinfección que expidan los centros de lavado y desinfección autorizados**, de acuerdo a las disposiciones en materia de sanidad animal que al efecto emita la Secretaría,*

Y en el artículo 275. *Cuando las disposiciones de sanidad animal aplicables obliguen la presentación de la constancia de lavado y desinfección, éste se realizará en Centros de Lavado y Desinfección autorizados por la Secretaría o en los Puntos de Verificación e Inspección Interna autorizados y Puntos de Verificación e Inspección Zoonosanitaria Federal autorizados para prestar dicho servicio, de acuerdo a las disposiciones de sanidad animal que para tal efecto se emitan.*

Los interesados en la autorización de los Centros de Lavado y Desinfección, deberán presentar la siguiente documentación:

- a. Solicitud de autorización;*
- b. Ubicación geográfica del Centro;*
- c. Relación de la infraestructura, materiales, equipo y horario de servicio;*
- d. Listado de desinfectantes a utilizar;*
- e. Manual de Procedimientos de Lavado y Desinfección, manejo de efluentes y residuos, así como depósito, almacenamiento y manejo de los residuos peligrosos resultantes;*
- f. Manual de Procedimientos de Medidas de Seguridad para el personal y público en general;*
- g. Manual de Organización, incluyendo organigrama, funciones y actividades del personal, y*
- h. Currículo del médico veterinario responsable del Centro de Lavado y Desinfección.*

Una vez recibida la solicitud con la información y documentación, el SENASICA en un plazo no mayor de quince días hábiles dará respuesta al interesado en términos de cumplimiento o no de los criterios básicos de justificación y de la información requerida...

En caso que se cumpla con los criterios de autorización y la documentación presentada no se encontrará completa, se le notificará al interesado sobre la falta de información, para lo cual se le otorgará un plazo de diez días hábiles para solventarla.

En un plazo de treinta días hábiles posteriores a la presentación de la documentación completa y una vez cumplido con los requerimientos, el SENASICA emitirá el oficio de autorización provisional, con lo cual el Centro de Lavado y Desinfección podrá iniciar operaciones.

El SENASICA realizará la visita de verificación correspondiente en cualquier momento posterior a la autorización provisional y el resultado de la misma se expresará en un dictamen de verificación, copia del cual se entregará al interesado y el original quedará en poder del SENASICA.

Observación: La ley no prevé que la SAGARPA autorice centros de de lavado ni está dentro de su competencia.

3.3

También crea trámites para los cuales actualmente se cumple con la constancia de otra institución.

El Artículo 214 del reglamento dice: *La Secretaría establecerá en disposiciones de inocuidad y de sanidad animal los procedimientos y criterios para otorgar la Certificación Tipo Inspección Federal y su consecuente autorización para la instalación y operación del Establecimiento TIF, así como la ampliación de la misma, en los cuales requerirá como mínimo lo siguiente....en su fracción IX, h Programa de calibración de equipo y desarrollo de proveedores;.....*

Observación: En este artículo la Secretaría exige la calibración cuando existe una Ley (Metrología y Normalización) y norma específica (Norma Oficial Mexicana NOM-013-SCFI-1993, Instrumentos de medición-manómetros con elemento elástico especificaciones). Lo relativo a la calibración de los instrumentos ya está contemplado ordenamientos de otra dependencia. Además cabe señalar que al día de hoy una empresa acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación, certifica los procedimientos de calibración de instrumentos en los establecimientos. Por lo tanto este artículo está sobre-regulando.

3.4

El mismo artículo en la fracción VII, Solicita: *Plan de análisis de peligros y puntos críticos de control, conforme se establezca en las disposiciones de sanidad animal.....*

Observación: La fracción anterior exige como requisito mínimo, contar un plan de análisis de peligros y puntos críticos de control, sin embargo la normatividad que al día de hoy regula la certificación TIF (NOM-008-ZOO-1994 y NOM-009-ZOO 1994) no lo contemplan, por lo que **no debe ser obligatorio más que para exportación y** en concordancia con la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, *Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios*, donde indica que no será obligatorio a menos de que una norma específica de producto lo especifique.

Por otro lado en los establecimientos nuevos que se van a certificar, no es posible realizar un análisis HACCP cuando aún no se han puesto en marcha los equipos y las BPM se están implementado, en todo caso debe darse un tiempo para que estos establecimientos puedan dar resultados del Plan de análisis de peligros y puntos críticos de control de por lo menos un año.

3.5

El mismo artículo 214 en la fracción XII. Programa para la disposición de los desechos o despojos generados en sus procesos, estableciendo si cuenta en sus instalaciones con planta de rendimiento u horno incinerador o si tiene **contrato vigente con alguna planta de rendimiento registrada ante la Secretaría, y.....**

Observación: El requisito anterior resulta innecesario en algunos establecimientos TIF donde los productos alimenticios ya no representan un riesgo para la población ni los animales, por ejemplo en los frigoríficos. Por otro lado no se contempla el costo que representa dicho contrato, el cual asciende hasta 20 mil pesos.

3.6

Artículo 64 frac. I, *El certificado zoosanitario para importación se emitirá por cargamento y en los plazos siguientes, los cuales se contarán a partir del ingreso de la solicitud, o en su defecto, a partir de que se haya subsanado la prevención respectiva:*
I. Treinta días hábiles, cuando la disposición jurídica aplicable establezca la necesidad de análisis de laboratorio

Observación: Este artículo no está considerando que existen productos percederos que bajo normas específicas vigentes, prevén procedimientos más ágiles. En todo caso la fracción debería decir “hasta treinta días”.

3.7

Artículo 3 del reglamento: *Toda solicitud o aviso previsto en el presente Reglamento que realicen los particulares ante la Secretaría, será mediante los formatos que para tal efecto expida la misma, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y deberán cuando menos incluir los siguientes datos:*

- I. Nombre o razón social;*
- II. Domicilio del interesado;*
- III. Número de teléfono y, en su caso, de fax;*
- IV. Correo electrónico, en su caso, y*
- V. Número del Registro Federal de Contribuyentes o en su defecto la Clave Única de Registro de Población.***

Este artículo que se refiere a los requisitos para realizar solicitudes ante SAGARPA, no considera que tratándose de un extranjero, no podrá presentar los requisitos de la fracción V.

3.8

El Artículo 61 del reglamento indica en la fracción XIV que: *El interesado en la importación de mercancías señaladas en el artículo 24 de la Ley, deberá de solicitar a la Secretaría, el certificado zoosanitario para importación, el cual contendrá la siguiente información:*

XIV. Domicilio del destino final de la mercancía, que deberá coincidir con el del certificado internacional o equivalente; además, se deberá señalar los puntos de verificación e inspección zoosanitaria por los que se deberá circular;...

Observación: Esta fracción especifica que para elaborar el Certificado zoosanitario de Importación se debe manifestar el **domicilio del destino final de la mercancía**, sin embargo dice que este debe coincidir con el del **Certificado Internacional**.

Las autoridades extranjeras emiten los certificados a nombre de una razón social con la dirección de la misma, sin embargo no están obligados a conocer y asentar en su documento oficial, el domicilio del destino final de la mercancía.

4.-INCERTIDUMBRE JURÍDICA POR FALTA DE DESARROLLO DE DIVERSOS PROCEDIMIENTOS, CONTRADICCIONES ENTRE DIVERSOS ARTÍCULOS Y DEFINICIONES QUE NUNCA SON APLICADAS EN EL CONTEXTO O ARTICULADO DEL REGLAMENTO.

4.1

El proyecto de reglamento dice en su Artículo 17.- La Secretaría promoverá la implementación de sistemas de trazabilidad.

Y la Ley señala:

Artículo 6 fracción XLVII. Establecer y coordinar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como el Sistema de Trazabilidad.

Capítulo III De la Trazabilidad. Artículo 84.- La Secretaría establecerá las bases para la implementación de sistemas de trazabilidad en animales, bienes de origen animal o productos para uso o consumo animal. Los sistemas serán coordinados, supervisados y vigilados por la misma.

La Secretaría mediante disposiciones de sanidad animal, definirá los sistemas de trazabilidad aplicables a las mercancías reguladas a que se refiere esta Ley.

De los transitorios de la LFSA.

SÉPTIMO.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación tendrá un plazo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento, para **establecer y aplicar las bases** para la implementación de sistemas de trazabilidad en animales, bienes de origen animal o productos para uso o consumo animal.

Observación: La ley es muy clara en que la Secretaría tendrá que establecer, coordinar y definir las bases para la implementación de sistemas de trazabilidad de las mercancías reguladas, sin embargo el reglamento no desarrolla cabalmente los “sistemas de trazabilidad” que se implementarán en cada uno de los procesos de la cadena productiva animal.

4.2

El artículo 110 del reglamento menciona: *La expedición del certificado zoosanitario de movilización, se ajustará a lo siguiente:*

I. El usuario deberá solicitar el certificado, mismo que deberá llenarse conforme al instructivo técnico que establezca la Secretaría;

Observación: El artículo en sí, es la descripción de un procedimiento, sin embargo menciona “un instructivo técnico” que establecerá la Secretaría, al respecto consideramos que las especificaciones que contenga ese instructivo, ya deberían describirse en el reglamento. O bien considerar que el certificado tuviera campos sencillos de llenar, que no hicieran necesario un instructivo para su llenado.

4.3 Definiciones

Artículo 2 del Reglamento. *Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley Federal de Sanidad Animal, se entenderá por:*

XVII. Movilización de carácter local: *Traslado de bienes de origen animal al interior de una misma entidad federativa o dentro una zona colindante entre dos o más estados que cuentan con el mismo estatus zoosanitario;*

XVIII. Movilización de carácter turístico: *Traslado de bienes de origen animal de bajo riesgo zoosanitario dentro del territorio nacional, el cual es realizado por personas en tránsito por una o más entidades federativas y cuya finalidad no sea la comercialización de dichas mercancías;*

Observación: Estas dos frases únicamente se mencionan en el capítulo de definiciones.

4.4 Incertidumbre jurídica

Artículo 2 del Reglamento fracción XXVI. Define Sospecha: *La suposición de la presencia de una enfermedad, plaga o contaminante en un animal o bien de origen animal, cuando*

se perciben en él, un conjunto de signos, lesiones o características sugestivas al problema, las cuales deberán ser confirmadas o descartadas mediante un diagnóstico o constatación de laboratorio;

Observación: Esta definición deja en total indefensión al particular y es contradictoria al Acuerdo de Medidas Sanitarias Y Fitosanitarias; así mismo, transgrede El Acuerdo Contra Obstáculos Técnicos al Comercio, desarrolla acciones arbitrarias como la destrucción, el retorno inmediato de una mercancía, entre otras, que para ser ejecutadas deben ser sustentadas con un análisis de laboratorio u evidencia científica tangible para que sean aplicadas y expone a México hasta a una controversia frente a la Organización Mundial de Comercio si se aplica una acción bajo las condiciones que mencionan los siguientes artículos:

Artículo 72. *Con base en el artículo 45 de la Ley, la Secretaría podrá ordenar la retención o retorno de las mercancías reguladas que pretendan ser introducidas al país, cuando no se cumpla con los artículos 24, 32 y 43 de la Ley, o cuando exista sospecha o la presencia de un riesgo zoonosario o de contaminación*

....

Se podrá ordenar el retorno inmediato cuando exista la sospecha o la presencia de un alto riesgo zoonosario o de contaminación.

Artículo 73. *Una vez que hayan transcurrido los plazos indicados en el artículo anterior de este Reglamento, o cuando exista sospecha o la presencia de un alto riesgo zoonosario, la Secretaría podrá ordenar la destrucción de las mercancías.*

Artículo 103. *Se aplicarán cuarentenas precautorias en aquellos casos que se tenga la sospecha de la presencia de enfermedad o plaga.*

4.5 Contradicción

Mientras que la Ley indica que en el art. 89 *Será parte del sistema de trazabilidad de los animales y bienes de origen animal, productos para uso o consumo animal nacionales, de importación o exportación regulados por esta Ley y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento o en las disposiciones de sanidad animal, la información que entre otra defina:*

- I. El Origen;*
- II. La Procedencia;*
- III. El Destino;*
- IV. El Lote;*

V. La Fecha de producción o la fecha de sacrificio, la fecha de empaque, proceso o elaboración, caducidad o fecha de consumo preferente; y

VI. La identificación individual o en grupo de acuerdo a la especie de los animales vivos en específico.

El Artículo 61 del reglamento señala en la fracción X que: *El interesado en la importación de mercancías señaladas en el artículo 24 de la Ley, deberá de solicitar a la Secretaría, el certificado zoosanitario para importación, el cual contendrá la siguiente información:*

X. Fecha de sacrificio, de embalaje, de caducidad y de elaboración de acuerdo a las disposiciones de sanidad animal que la Secretaría emita para tal efecto;

Observación: El artículo del reglamento resulta confuso, pareciera que solicita todas las fechas (sacrificio, embalaje, caducidad y elaboración). Lo cual técnicamente es imposible de cumplir y debiera ser tal y como lo mandata la Ley, describir una u otra, por ejemplo: Fecha de producción **o** la fecha de sacrificio.

Fecha de empaque, proceso **o** elaboración.

Fecha de caducidad **o** fecha de consumo preferente.

4.6

El Artículo 197 del reglamento. *Los establecimientos previstos en el artículo 105 fracciones II, V, VI y XIV de la Ley no requerirán autorización, pero deberán dar aviso de inicio de funcionamiento e iniciar operaciones y estarán sujetos a la verificación para la expedición del dictamen de verificación oficial. Los establecimientos que presten servicios zoosanitarios señalados en la fracción VII del artículo 105 de la Ley requerirán aviso de funcionamiento, a excepción de los bioterios, los centros de procesamiento de semen y embriones, así como sus laboratorios quienes requerirán autorización, así mismo los laboratorios de diagnóstico y constatación podrán ser aprobados o autorizados conforme a lo establecido en los artículos 292 y 324 de este Reglamento.*

Observación: Respecto a este artículo no hay homologación en la solicitud de cumplimiento de requisitos entre los establecimientos y no es claro cuál fue el criterio para establecer: cuándo aplica autorizaciones y cuándo aviso de funcionamiento. En algunos casos no se determina tiempos y vigencias, ni los procedimientos para su renovación y en otros incluso hace exenciones.

4.7

La Ley le da facultades a los organismos de certificación y a las unidades de verificación para coadyuva con las funciones que realiza la SAGARPA, sin embargo el reglamento restringe las actividades de apoyo que da a las figuras autorizadas para este fin. (Organismos de certificación, Unidades de verificación, laboratorios autorizados, terceros especialistas autorizados y Médico veterinario responsables autorizados, profesional autorizado, órgano de coadyuvancia).

Como ejemplo están los siguientes artículos:

Art. 199 del reglamento que indica: *La Secretaría verificará el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal aplicables a los establecimientos que dieron aviso de funcionamiento y en su caso expedirá el dictamen de verificación oficial.*

Art. 210 del reglamento *Los hospitales, clínicas, farmacias veterinarias y demás establecimientos que se dediquen a la compra venta de productos para uso y consumo animal, así como la prestación de servicios zoonosanitarios, deberán obtener un dictamen de verificación cada dos años, expedido por parte de un médico veterinario autorizado por la Secretaría como tercero especialista para auxiliar a ésta en la verificación. Dicho dictamen deberá ser proporcionado a la Secretaría a través de sus delegaciones estatales o regionales.*

Observación: Al señalar, en el 1º que la Secretaria será la que verifique el cumplimiento de las disposiciones de Sanidad Animal, desacredita a los organismos de certificación (OC) y a las unidades de verificación (UV). Sin embargo en el 2º artículo sí le permite a los médicos veterinarios autorizados que realicen esas actividades. El reglamento nuevamente no es homogéneo en la aplicación de las regulaciones, en este caso no deja claro cómo determina qué funciones pueden hacer las personas aprobadas como órganos de coadyuvancia.

Por otro lado la SAGARPA no tiene la capacidad operativa para llevar a cabo todas las funciones inherentes a la sanidad animal, por lo que requiere a los órganos de coadyuvancia, lo cual está fundamentado en la Ley. Sin embargo, en algunos casos el reglamento establece que la Secretaria se apoyará directamente en terceros especialistas y en otros casos sí es específica que los terceros deben ser coordinados por unidades de verificación y organismos de certificación, como debería de ser, ya que es más fácil el control de un reducido de OC y UV, los cuales a su vez respondan por los terceros especialistas a los que coordinen.

4.8

El artículo 221 del reglamento indica: *Independientemente del cumplimiento de los requisitos previstos en este Capítulo, la Secretaría mediante la publicación de disposiciones de inocuidad y de sanidad animal expedirá lineamientos, procedimientos, manuales e instructivos técnicos en los que establecerá las condiciones bajo las que se llevarán a cabo los procesos autorizados en la Certificación TIF, el manejo de las especies animales, las características y operación de las instalaciones y programas que el presente Reglamento requiere a los Establecimientos TIF, así como las condiciones bajo las cuales será prestado el servicio de inspección oficial dentro de dichos establecimientos.*

Observación: Este artículo genera incertidumbre jurídica al gobernado ya que únicamente expresa que se podrán emitir otros documentos para regular e implementar procesos sin hacer precisiones de tiempo y mecanismos para hacer oficiales estos posibles instrumentos. Cabe señalar que el reglamento debe ser la herramienta que especifique lo que la Ley establece y por tanto el reglamento debiera apegarse únicamente a las atribuciones que la propia Ley le confiere.